

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4820/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Omite entregar la información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Incompetencia

**RESOLUCIÓN**

Se confirma toda vez que el sujeto obligado derivó la solicitud de información pública presentada a los sujetos obligados competentes, esto, acorde a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4820/2022

Sujeto obligado: Coordinación General de Transparencia

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4820/2022**, interpuesto en contra de **Coordinación General de Transparencia**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 22 veintidós de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 142143722000157.**
- 2. Se notifica incompetencia.** El día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó la incompetencia que le asiste para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y acorde a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; señalando adicionalmente que dicha solicitud se remitió a los sujetos obligados Fiscalía Estatal, Movimiento Ciudadano y Ayuntamiento de Tala.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0439122.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4820/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 23 veintitrés de septiembre de 2022** dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a los soportes documentales que el sujeto obligado remitió; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este

Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA, DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE TODOS LOS ÓRGANOS GARANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, ASÍ COMO FIDEICOMISOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LO SIGUIENTE:

1.- QUE ME DIGAN SI SABEN QUE ADEMÁS DE QUE (...) OPERAN LA PÁGINA DE TALA Y SUS POLÍTICOS A FAVOR DE MC, PARA TIRARLE AL RESTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN ESPECIAL AL PRIETO Y AL PRIAN, O SEA, AL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, DEL PRI Y DEL PAN; Y QUE ADEMÁS ME DIGAN CUANTAS MÁS PÁGINAS OPERAN EN SUS MUNICIPIOS, ESTADOS O FEDERACIÓN, YA QUE ESTÁN SIENDO FINANCIADOS POR MC Y GRUPOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

2.- ME DIGAN LA INVESTIGACIÓN QUE HAYAN LLEVADO A CABO EN CONTRA DE ESTOS SUJETOS, ASÍ COMO DE ANTECEDENTES

PENALES Y DETENCIONES, YA QUE (...) AMENAZÓ EN SU FACEBOOK A LA POBLACIÓN JALISCIENCE DICHIENDO QUE PRONTO SABRIAN DE ÉL, TOMÁNDOSE FOTOGRAFÍAS CON ARMAS DE ALTO PODER DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, MARINA Y FUERZA AÉREA MEXICANAS; COMO PRUEBA FEHACIENTE, TODO QUEDA EN LA BIG DATA, POR LO QUE PIDO QUE ANALICEN SUS CUENTAS DE REDES SOCIALES, YA QUE YA ME ASESORÓ UN INFORMATICO FORENSE DEL INSTITUTO JALISCIENCE DE CIENCIAS FORENSES, DE QUIEN ME RESERVO SU NOMBRE PARA NO PONER EN PELIGRO SU VIDA.

3.- QUE ME DIGAN A QUE GRUPO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PERTENECEN ESTOD DOS SUJETOS ALTAMENTE PELIGROSOS, LOS CUALES TAMBIÉN OPERAN CON UN SUJETO QUE LE APODAN TRETO, DEL CUAL TODAVÍA NO HE OBTENIDO INFORMACIÓN AL RESPECTO; Y QUE ME DIGAN A CUANTOS POLÍTICOS HAN AMENAZADO, A CUANTOS HAN EXTORCIONADO, A CUANTOS LES HAN VIOLENTADO SUS DATOS PERSONALES, Y QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA INHABILITAR SUS CUENTAS Y ATRAPARLOS, MÁS POR ENSEÑAR ARMAS DE ALTO PODER Y POR AMENAZAR EN SUS REDES SOCIALES.

4.- OJO NO ES DERECHO DE PETICIÓN ES DE INFORMACIÓN, YA ME ASESORÓ UN ABOGADO MAESTRO EN EL TEMA. SINO PUEDEN ENTREGAR RESPUESTA EN LA PNT, MANEN TODO A MI CORREO ELECTRÓNICO.

5.- OJO QUIERO DOCUMENTOS, NO QUE ME PRONUNCIEN LEYES, YA ESTÁN ADVERTIDOS, HAGAN SU TRABAJO Y EVITENME LA PENA DE ACUDIR AL RECURSO DE REVISIÓN, PROQUE TODO DEBE DE ESTAR DOCUMENTADO Y EN SU DEFECTO, QUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ TRANSPARENTE.

6.- ANEXO FOTOGRAFÍAS DE AMBOS DELINCIENTES. Y QUIERO QUE CUMPLAN CON SU OBLIGACIÓN DE CANALIZAR A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS EXISTENTES DEL PAÍS ESTA INFORMACIÓN Y QUE ME ENVÍEN SU RESPUESTA A LA VOZ DE YA, PORQUE YO SOY

*LA VOZ DE MÉXICO, Y MUY PRONDO DEL MUNDO ENTERO.
ATENTAMENTE: (...)*

En ese sentido, el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada toda vez que lo solicitado recae en la esfera de competencia de los siguientes sujetos obligados conforme a los artículos indicados en la siguiente tabla:

Sujeto obligado competente	Fundamento
Fiscalía Estatal	Artículos 36.1 y 38.1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como 47 de su Reglamento.
Movimiento Ciudadano	Artículos 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 16.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Ayuntamiento de Tala	Artículos 73 y 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 2 y 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que dicha incompetencia se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación (...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.”

Ello, acorde a lo establecido en la consulta jurídica 05/2018 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve¹, en los siguientes términos (medularmente):

DICTAMINA

PRIMERO. En el supuesto de una solicitud de acceso a la información en la que se requiere información de todas las entidades que integran el padrón de sujetos obligados y que haya sido presentada desde el principio ante todos o gran parte de ellos, con base en los principios de sencillez y expeditéz, y con la finalidad de adoptar medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas, en este caso particular, del derecho de acceso a la información de la población¹, es que este Pleno determina que, bastará con que la derivación se realice en una sola ocasión por parte de cualquiera de los sujetos obligados, sin que sea absolutamente necesario que este paso sea agotado por todas las entidades que integran el padrón de sujetos obligados, pero sí es imprescindible que todos

los sujetos obligados den respuesta al requerimiento de información formulado a través de este procedimiento.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado es incongruente y por tanto, fue omiso al entregar la información.”

Ahora bien, en virtud de dichos agravios, el sujeto obligado reprodujo y ratificó los términos de la respuesta ahora impugnada y a su vez, remitió impresiones de pantalla como evidencia de la efectiva derivación de competencia, por lo que en ese sentido, la ponencia de radicación dio vista a la ahora recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por precluido el derecho respectivo toda vez que concluido el plazo otorgado para formular manifestaciones, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno se encuentra en posibilidades legales y materiales para resolver lo conducente; por lo que en ese sentido se tiene a bien señalar que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información pública presentada, toda vez que indicó los

¹ Dicha consulta se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2019/consulta_juridica_05-2018_-_incompetencias_de_solicitudes.pdf

motivos y fundamentos legales por los que derivó la solicitud a los sujetos obligados antes indicados (Movimiento Ciudadano, Ayuntamiento de Tala y Fiscalía Estatal); abundando en el sentido del criterio adoptado para limitar dicha competencia a los entes públicos de referencia.

Visto y analizado todo lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, por lo que este Pleno determina **confirmar la derivación de competencia del sujeto obligado**, esto, por lo antes expuesto, fundado y motivado, así de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en tal virtud, se dictan los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la derivación de competencia del sujeto obligado toda vez que indicó los motivos y fundamentos legales por los que derivó la solicitud a los sujetos obligados antes indicados (Movimiento Ciudadano, Ayuntamiento de Tala y Fiscalía Estatal); abundando en el sentido del criterio adoptado para limitar dicha competencia a los entes públicos de referencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

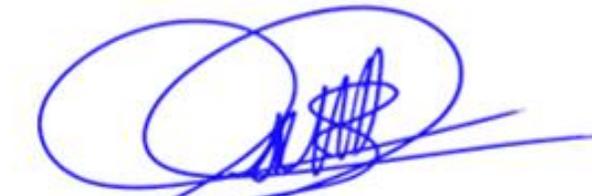
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4820/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR